AMPARO EN REVISIÓN 428/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

AUTORIDADES RECURRENTES: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE SENADORES

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Mediante juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 10, 16, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, primer párrafo y XXX, 77, 140, segundo párrafo, 142, fracción V, 152, 164, fracción I y IV, y Noveno Transitorio, fracción XXV, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. El Juzgado de Distrito determinó: **a)** sobreseer en el juicio respecto de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 140, segundo párrafo, 164, fracciones I y IV, Noveno Transitorio, fracción XXV, en relación con los diversos numerales 10, 16, 77, 142, fracción V y 152, todos de la misma ley; **b)** negar el amparo a la quejosa, en contra del artículo Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación y; **c)** concederle el amparo contra los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero y XXX, de la Ley impugnada. La quejosa y el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a este Alto Tribunal para analizar el tema de constitucionalidad subsistente únicamente respecto de los artículos 164, fracciones I y IV, en relación con el 140, segundo párrafo, ambos de la Ley en cita.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento examinó dichas cuestiones.	10
III.	**ELEMENTOS NECESARIOS**	Esta Primera Sala establece los elementos necesarios para resolver destacando los argumentos de la quejosa, lo resuelto por el Juzgado de Distrito y los agravios del recurso de revisión.	11
IV.	**CUESTIÓN PREVIA**	Esta Primera Sala precisa que la materia de estudio serán los argumentos contenidos en el concepto de violación octavo.	14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Al ser infundados los argumentos planteados por la recurrente, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.	15
VI.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 164, fracción I, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.	25

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

AMPARO EN REVISIÓN 428/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

AUTORIDADES RECURRENTES: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE SENADORES

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de junio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 428/2024, promovido en contra del fallo dictado el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 164, fracción I, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

1. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en particular los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 10, 16, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, primer párrafo y XXX, 77, 140, segundo párrafo, 142, fracción V, 152, 164, fracciones I y IV, y Noveno Transitorio, fracción XXV, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. El veintiséis de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera y Maquiladora y de Servicios de Exportación, en particular los artículos Primero, Octavo, y los Transitorios Primero y Segundo.

3. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con lo anterior, la quejosa, por escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce,[1] ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.

4. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las previstas en los artículos 1, 5, 14, 16, 22, 25, 27, 28, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34, 35, 39, 41, 42, 43 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2, 3, 6, 7, 12, 17, 22, 23, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho; 2, 5, 6, 7, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 5, 9, 11, 21, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7, 9 y 12 del Protocolo de San Salvador, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; 14 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

[1] Cuaderno de Amparo Indirecto **********, foja 3.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

5. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señaló los siguientes:

a) Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en particular los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 10, 16, 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, primer párrafo y XXX, 77, 140, segundo párrafo, 142, fracción V, 152, 164, fracción I y IV, y Noveno Transitorio, fracción XXV, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y expedición de los Decretos publicados el once y veintiséis de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación: a) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y; b) por el que se otorgan estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

c) Del Secretario de Gobernación el refrendo del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

d) Del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el refrendo del Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

e) Del Director General del Diario Oficial de la Federación, la publicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece y del Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

6. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, cuyo titular mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce,[2] admitió la demanda de amparo, registrándola con el número **********.

7. Al respecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa no acreditó que le haya causado perjuicio la expedición del acto reclamado.

8. Por su parte, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, al estimar que: **a)** la quejosa no acreditó el acto concreto de aplicación ni la afectación que le causan los artículos 14, 25, fracciones II, IV, VI y X, 27, fracciones I y XI, 28, fracciones I, XXI, XXVI y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el perjuicio se materializa hasta el momento de la presentación de la declaración anual y; **b)** no se pueden concretar los efectos del juicio de amparo.

[2] Ibídem, foja 295.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

9. Igualmente, el Presidente de la República al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, al señalar que: **a)** la quejosa no acreditó el acto concreto de aplicación de los artículos 9 y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual sólo puede ser mediante la declaración anual y; **b)** no se pueden concretar los efectos del juicio de amparo.

10. De igual manera, el Secretario de Hacienda y Crédito Público al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa: **a)** no hizo valer conceptos de violación en contra de los actos reclamados y; **b)** no reclamó el acto que se le atribuye por vicios propios.

11. De la misma forma, el Agente del Ministerio Público de la Federación en su Alegato Ministerial, planteó como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa: **a)** no acreditó el acto concreto de aplicación de los artículos 27, fracción XI y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y; **b)** reclamó violaciones a derechos humanos previstos en tratados internacionales, no obstante que se trata de una persona moral.

12. Por último, el Secretario de Gobernación y el Director General del Diario Oficial de la Federación, al rendir sus informes justificados no plantearon causales de improcedencia, sin embargo, señalaron que los actos que se les atribuyeron no se impugnaron por vicios propios.

13. Por auto de cinco de junio de dos mil catorce[3], el Juzgado de Distrito del conocimiento ordenó remitir los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero,

[3] Ibídem, foja 684.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

quien mediante acuerdo de trece de junio de dos mil catorce[4] ordenó formar el cuaderno auxiliar y lo radicó con el número **********.

14. Seguidos los trámites de ley, el diez de septiembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito Auxiliar dictó sentencia,[5] en la que determinó:

- **Sobreseer** en el juicio, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, consistentes en los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 140, segundo párrafo, 164, fracciones I y IV, Noveno Transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos numerales 10, 16, 77, 142, fracción V y 152 de la misma ley, los cuales se impugnan de manera subsidiaria y dependiente de los primeros artículos señalados.

- **Negar el amparo a la quejosa**, en contra del artículo Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

- **Conceder el amparo a la quejosa** en contra de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

15. **Recursos de revisión.** Inconformes con lo anterior, la quejosa, las Cámaras de Diputados y Senadores y el Presidente de la República, interpusieron sendos recursos de revisión mediante escritos presentados: **a)** el siete de octubre de dos mil catorce,[6] ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún; **b)** el diecisiete de octubre de dos mil catorce,[7] por medio del Servicio Postal Mexicano; **c)** el trece de octubre de dos mil catorce,[8] por medio del Servicio Postal Mexicano y; **d)** el veintiuno de octubre de dos mil catorce,[9] ante la

[4] Ibídem, foja 577.
[5] Ibídem, foja 578.
[6] Cuaderno del Amparo en Revisión 72/2015, foja 3.
[7] Ibídem, foja 304.
[8] Ibídem, foja 130, reverso.
[9] Ibídem, foja 131.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, Cancún, Quintana Roo; los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 078-IV que contiene el acuerdo de seis de enero de dos mil quince.[10]

16. **Primer trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince[11] lo registró con el número **********, determinando desechar por extemporáneo únicamente el recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordenó notificar a las autoridades responsables, y toda vez que mediante sesión privada de treinta y uno de marzo de dos mil catorce se determinó la creación de la Comisión número 68 para el estudio de los asuntos en los que subsistiera el problema de constitucionalidad del Decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece, se reservó el turno de este asunto sin que ello implicara la suspensión del procedimiento.

17. El catorce de marzo de dos mil dieciséis,[12] el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -conforme lo acordado en la sesión privada de ocho de febrero de dos mil dieciséis celebrada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal-, ordenó remitir el presente asunto a la Comisión 77 de Secretarios de Estudio y Cuenta “Impuesto sobre la Renta dos mil catorce (Tercera)”, asignada al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

18. El trece de junio de dos mil dieciséis, en sesión privada celebrada por el Tribunal Pleno del conocimiento, se aprobó la propuesta consistente en que los asuntos asignados a las comisiones fiscales, incluida la número 77, se resolvieran por la Sala de la adscripción del Ministro encargado.

19. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete,[13] esta Primera Sala, se abocó al conocimiento del asunto para su estudio y elaboración del proyecto; en este

[10] Ibídem, foja 2.
[11] Ibídem, foja 305.
[12] Ibídem, foja 376 (folio repetido).
[13] Ibídem, foja 379 (folio repetido).

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

orden, en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete,[14] se determinó devolver el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, a fin de que se ocupara del estudio de los agravios propuestos en los recursos de revisión principal y adhesivo, en contra del sobreseimiento decretado, además de aquellas causas cuyo análisis hubiese omitido el Juez de Distrito del conocimiento e incluso las que se advirtieran de oficio, y hecho lo anterior, si fuere el caso, reservara jurisdicción a este Alto Tribunal.

20. En cumplimiento a lo anterior, mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho,[15] el Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió medularmente lo siguiente:

a) Dejar **firme** por falta de impugnación tanto el **sobreseimiento** respecto de los artículos 10, 16, 77, 142 fracción V, y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece; como la **negativa de amparo** respecto de los artículos 1 y 8 del Decreto que otorga estímulos fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

b) **Modificar** la sentencia y declarar el **sobreseimiento** en el juicio respecto de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos y Noveno transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnada.

c) **Negar el amparo** a la quejosa respecto de los artículos 25, fracciones VI y X, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX de la Ley en cita.

d) **Conceder el amparo** a la quejosa respecto del artículo 27, fracción XI de la Ley impugnada.

e) Levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 140, segundo párrafo, y 164, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamada, **dejando a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de

[14] Ibídem.

[15] Expediente electrónico del amparo en revisión **********.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

f) Declarar parcialmente fundado el recurso de revisión adhesivo respecto de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, párrafos penúltimo y último, y noveno transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que determina aplazar por dichos temas hasta que resuelva la Suprema Corte el tema de constitucionalidad que es de su competencia.

21. Por lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito mediante oficio número 3693/2024 que contiene el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho recurso de revisión,[16] precisando que subsiste su competencia originaria para resolver lo relativo a la constitucionalidad de los artículos 140, párrafo segundo, y 164, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce.

22. **Segundo trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos ante este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro,[17] lo registró con el número **428/2024**, ordenó notificar a la autoridad responsable y finalmente, turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,[18] esta Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

[16] Expediente electrónico del amparo en revisión 428/2024.

[17] Ibidem.

[18] Ibidem.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como en el Acuerdo General Plenario 1/2023, punto Tercero y Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año; en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 164, fracciones I y IV, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

25. Además, se estima pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto examinó dichas cuestiones, concluyendo que los recursos de revisión principal y adhesiva se interpusieron, por quienes se

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

encontraban facultados para ello y dentro de los términos legales respectivos.[19]

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

27. A fin de resolver el presente amparo en revisión, y en atención al principio de economía procesal, no se transcribirán los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos de los recursos de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado, ya que no existe precepto legal alguno que establezca tal obligación, sin que esa circunstancia perjudique en forma alguna a la parte inconforme.

28. Dicha determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 que es de rubro: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"* [20]

29. Conforme a ello, toda vez que la materia del presente recurso se circunscribe a analizar la constitucionalidad de los artículos 164, fracciones I y IV, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, únicamente se hará referencia a los argumentos planteados, en relación con dichas disposiciones legales.

[19] Sentencia dictada en el Juicio de Amparo en Revisión **********, considerandos segundo y tercero.

[20] Criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto señala: *"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

30. **Demanda de amparo.** En cuanto al punto a discusión cuyo estudio se encuentra reservado a esta Suprema Corte, la quejosa en el juicio de amparo indirecto, en el concepto de violación relativo, medularmente señaló:

> **OCTAVO.** Precisa que en el Título V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se regulan los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, por fuente de riqueza ubicada en México, en específico en el artículo 164 de dicha Ley, se contempla la forma de calcular el impuesto que se genera por los ingresos provenientes por dividendos o utilidades, además de ganancias distribuidas por personas morales.
>
> En la fracción I de ese numeral, se establecen los conceptos que se consideran dividendos o utilidades distribuidas por personas morales, como lo son los ingresos precisados en el numeral 140 de la LISR, la reducción de capital y las utilidades distribuidas.
>
> Al respecto, señala que el supuesto jurídico para cuantificar el cálculo de la utilidad distribuida tratándose de reducciones de capital, es confuso y da lugar a distintas interpretaciones, lo cual es contrario a los derechos de legalidad tributaria y seguridad jurídica.
>
> Esto es, existe una falta de claridad en la forma de calcular el impuesto correspondiente a la utilidad distribuida, generando las siguientes dudas:
>
> ¿El impuesto se calcula en primer término conforme al artículo 78 de la LISR el cual incluye ya una disminución del saldo de la CUFIN? y una vez que tiene ese resultado ¿Se disminuye nuevamente el saldo de la CUIFIN conforme al artículo 164 de la LISR?
>
> ¿La utilidad distribuible NO disminuye el saldo de la CUFIN conforme al artículo 78 de la LISR, sino sólo conforme a la resta contemplada en el artículo 164 de esa ley?
>
> Lo anterior, ya que parece un contrasentido que en primer lugar se indique que la utilidad gravable se determinará conforme al artículo 78 de la LISR, posteriormente se indique que esa utilidad se calculará restando el saldo de la CUFIN previsto en el numeral 164 de esa ley y, finalmente se indique que la utilidad distribuida se debe calcular y enterar conforme al artículo 78 de la LISR.

31. **Sentencia de amparo.** El Juzgado de Distrito, emitió su fallo determinando lo siguiente:

- **Sobreseer** en el juicio, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, consistentes en los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 140, segundo párrafo, 164, fracciones I y IV, Noveno Transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos numerales 10, 16, 77, 142, fracción V y 152 de la misma ley.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

- **Negar el amparo a la quejosa** en contra del artículo Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

- **Conceder el amparo a la quejosa** en contra de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

32. **Recursos de Revisión.** Del análisis a los diversos recursos de revisión, se advierte que las autoridades recurrentes Presidente de la República y Cámara de Senadores no hicieron valer agravio alguno en cuanto a la constitucionalidad de los artículos 164, fracciones I y IV, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce. Por su parte, la quejosa recurrente en el recurso de revisión y el Presidente de la República en la revisión adhesiva, en la parte que es materia del presente recurso señalaron:

- **QUEJOSA RECURRENTE**

 La quejosa hace valer tres agravios en contra del sobreseimiento decretado. Por una parte, refiere que resulta ilegal, ya que las normas generales impugnadas no tienen la naturaleza de heteroaplicativas, por lo que se encontraba legitimada a interponer el juicio de amparo en contra de las mismas con su sola entrada en vigor. Por otra parte, señala que la causal de improcedencia decretada no es notoria, manifiesta e indudable. Y finalmente refiere que el A quo vulneró el derecho humano de debido proceso legal de la moral quejosa al dictar la sentencia reclamada.

- **REVISIÓN ADHESIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

 En el agravio **primero**, plantea argumentos tendientes a que se confirme el sobreseimiento respecto de los artículos 164, fracciones I y IV, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, al considerar que constituyen normas heteroaplicativas.

 En el **segundo** agravio refiere que la quejosa no demuestra que le hayan sido aplicados los referidos preceptos legales, por tanto carece de interés jurídico, siendo procedente confirmar el sobreseimiento decretado.

33. **Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** Mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, determinó lo siguiente:

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

a) Dejar firme el **sobreseimiento** respecto de los artículos 10, 16, 77, 142 fracción V, y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

b) Dejar firme la **negativa de amparo** respecto de los artículos 1 y 8 del Decreto que otorga estímulos fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

c) **Modificar** la sentencia y declarar el **sobreseimiento** en el juicio respecto de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos y Noveno transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnada.

d) **Negar el amparo** a la quejosa respecto de los artículos 25, fracciones VI y X, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnada.

e) **Conceder el amparo** a la quejosa respecto del artículo 27, fracción XI de la Ley impugnada.

f) Levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 140, segundo párrafo, y 164, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la +Renta aquí reclamada, **dejando a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

g) Declarar parcialmente fundado el recurso de revisión adhesivo respecto de los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, párrafos penúltimo y último, y noveno transitorio, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. CUESTIÓN PREVIA

34. Conforme a los antecedentes precisados, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que en diversas partes del octavo concepto de violación de la demanda de amparo, se advertía que la quejosa impugnaba la constitucionalidad de los artículos 140, segundo párrafo, y 164, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

35. Sin embargo, del análisis que realiza esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la demanda de amparo se advierte que la quejosa

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

controvierte únicamente lo previsto en la fracción I, del artículo 164, en relación con la obligación contenida en el artículo 140, segundo párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, la materia de estudio del presente asunto se limita al concepto de violación identificado como **octavo,** en la parte relativa a la impugnación de las porciones normativas referidas.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. La quejosa plantea que el artículo 164, fracción I, en relación con el 140, segundo párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, lo cual se encuentra relacionado con la mecánica de retención del 10% correspondiente a los dividendos y utilidades que las personas morales residentes en el extranjero distribuyan a las personas físicas.

37. En principio, resulta conveniente precisar el contenido de las normas referidas:

> **“Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

> **Artículo 164.** En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.
>
> Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:
>
> **I.** Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.
>
> El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.
>
> Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.
>
> Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.
>
> Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.”

38. Del texto transcrito, se advierten dos tipos de obligaciones concretas: ***a)*** la primera vincula a las personas morales que hagan pagos por concepto de dividendos a determinar el impuesto conforme a lo previsto en el artículo 10 de la misma ley; y ***b)*** la relativa a determinar el cálculo de la utilidad distribuida cuando se lleve a cabo una reducción de capital, en cuyo caso deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

39. En relación con esta última obligación, el legislador diseñó el procedimiento que deberán observar las personas morales para obtener la utilidad distribuida por acción, a saber, disminuir de la utilidad distribuida obtenida conforme al artículo 78 de la citada Ley, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

40. Es en esta obligación de integración de la utilidad distribuida, donde surge el reclamo de la parte quejosa, quien alega que hay una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad al establecer un supuesto jurídico totalmente confuso, ya que la fracción I, del artículo 164, de la Ley impugnada establece el concepto de “utilidad distribuida por acción” calculada en términos del artículo 78 de la misma Ley, sin embargo, refiere que no queda claro si el procedimiento que después se describe para su cálculo es especial, o si debe aplicarse con posterioridad al cálculo efectuado conforme al numeral 78 antes indicado.

41. A decir de la parte quejosa, existe una falta de claridad en la forma de calcular el impuesto correspondiente a la utilidad distribuida, planteando esencialmente las siguientes dudas:

- ¿El impuesto se calcula en primer término conforme al artículo 78 de la Ley del impuesto sobre la Renta? El cual incluye ya una disminución del saldo de la CUFIN y, una vez que se tiene ese resultado ¿se disminuye nuevamente el saldo de la CUFIN conforme al artículo 164 de la citada ley?

- ¿La utilidad distribuible NO disminuye el saldo de la CUFIN conforme al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino solo conforme a la resta contemplada en el citado artículo 164?

42. Derivado de tales dudas, la parte quejosa resalta la falta de claridad de la norma reclamada, pues en su carácter de pagadora de la utilidad debe aplicar el referido precepto para efectuar el cálculo de la retención respectiva, siendo que no queda claro si las utilidades distribuidas que se determinen conforme

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto se debe calcular y enterar conforme a dicho numeral y ello genera la duda de si debe observar el procedimiento “especial” contemplado en el artículo 164 de la misma Ley.

43. Los argumentos de la quejosa resultan **infundados.**

44. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de constitucionalidad de la parte quejosa, atiende a la intelección que realiza de la medida legislativa que regula la determinación de la utilidad distribuida por acción, pues desde su percepción existen dos procedimientos para efectuar su cálculo, uno especial, previsto en el artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y uno general, contenido en el diverso 78 de la citada Ley.

45. Para despejar la primera duda planteada por la quejosa, es importante tener en mente que el referido artículo 78, fracción I,[21] obliga a las personas morales residentes en México que reduzcan su capital, a determinar la utilidad distribuida, estableciendo para ello el siguiente procedimiento:

[21] “**Artículo 78.** Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:
I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.
La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.
La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.
Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley.
El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.
Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.
[…]”

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

46. Primeramente, señala que la utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital, por el monto que resulte de disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso.

47. Este primer paso, puede graficarse de la siguiente manera:[22]

Reembolso por acción	
(-) saldo CUCA por acción a la fecha del reembolso	
(=) reembolso por acción (resultado 1)	
(x) Número de acciones reembolsadas	
(=) Utilidad distribuida	

48. La utilidad distribuida determinada conforme a la tabla anterior es el ingreso acumulable base del impuesto sobre la renta a la cual se le aplicará la tasa respectiva para obtener el impuesto a enterar, siendo importante precisar que en términos de la fracción I, párrafo cuarto del referido artículo 78 la obligación de determinar y enterar el impuesto que corresponda se materializará *"Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta…"* en cuyo caso "*[e]l monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma…"*.

49. Siempre existe la posibilidad de que la utilidad distribuida provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), en este caso no existirá la obligación de pagar el impuesto respectivo. Cabe recordar que dicha CUFIN es una cuenta obligatoria de recordatorio en la empresa de acuerdo con lo que establece el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.[23] En ella se

[22] Se utilizan valores monetarios ficticios a fin de advertir la mecánica fiscal respectiva, sin que unos y otros datos que se plasman en los diferentes cuadros tengan relación alguna, simplemente se indican con el objeto de advertir las operaciones que se precisan.

[23] **"Artículo 77.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

lleva el valor actualizado de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron impuesto sobre la renta y que, por ende, cuando el accionista las reciba no tiene por qué pagar otra vez el impuesto relativo. La intención de llevar esta cuenta es que sirva de marco medidor cuando se pagan dividendos o se distribuyan utilidades a fin de saber si éstos corresponden o no a utilidades que ya pagaron el impuesto sobre la renta respectivo.

distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Donde:

MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

50. Como se anticipó, la determinación de la utilidad distribuida -además de la acumulación como ingreso y respectivo pago de impuesto- conlleva otras consecuencias internas para la persona moral, una de ellas consiste en ajustar el saldo de la CUFIN, tal como se desprende del referido artículo 78, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que refiere:

> “La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.”

51. Lo anterior, puede advertirse en la siguiente tabla:

Utilidad distribuida	
Utilidad distribuida proveniente de CUFIN	
(=) utilidad distribuida gravable	
Saldo de CUFIN a la fecha de pago del reembolso	
(-) CUFIN que corresponde a acciones reembolsadas	
(=) Nuevo saldo de CUFIN	$100.00

52. Otra cuenta que también se ve impactada por la determinación de la utilidad distribuida es la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA). Así, el penúltimo párrafo de la fracción I del referido artículo 78 establece que:

> “El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado

utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.
El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.”

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que pagó el reembolso.”

53. Lo anterior, podemos graficarlo en la siguiente tabla:

Monto de la CUCA por acción	
(X) Número de acciones reembolsadas.	
(=) Resultado (2)	
(-)Saldo de CUCA a la fecha de pago del reembolso.	
(=) Nuevo saldo de CUCA	$100 00

54. Como se advierte, el procedimiento contenido en la fracción I del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene como elemento central la determinación de la utilidad distribuida ante la reducción de capital que efectúe la persona moral. Dicha utilidad será la cantidad acumulable base para el pago del impuesto sobre la renta cuando no provenga de la CUFIN. Para determinar el impuesto correspondiente a dicha utilidad, la persona moral deberá multiplicarla por el factor de 1.4286 y al resultado le aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de la Ley.

55. Al tratarse de reembolso de acciones, la distribución de utilidades implica movimientos en los saldos de la Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que es deber de la persona moral realizar el ajuste respectivo en los saldos de las referidas cuentas para llevar un registro ajustado a la realidad financiera del contribuyente.

Procedimiento del artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

56. Los artículos 140 y 164 (normas reclamada en el presente juicio) se encuentran ubicados dentro de aquellas disposiciones que conforman el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conformando un bloque normativo que prevé el régimen de causación aplicable a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

57. En específico, establecen la obligación de causación por la percepción de dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, cuando éstas residan en el país. Por constituir el tema que nos interesa en el presente asunto nos abocaremos al análisis de la fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto del referido artículo 164.

58. Dichas porciones normativas establecen lo siguiente:

> **"Artículo 164.** En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.
>
> Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:
>
> **I. Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.**
>
> El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.
>
> Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.
>
> Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.
>
> Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo."

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

59. Como se advierte, el legislador precisa la manera en que la persona moral deberá calcular la utilidad distribuida por acción, para tal efecto establece que la utilidad determinada en términos del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberá ser disminuida con los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta. Para obtener los saldos referidos se deberán dividir los saldos de la cuenta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso.

60. La fórmula para su obtención es la siguiente:

Saldos de CUFIN que tenga la persona moral al momento de la reducción	3000
(/) Número total de acciones que tenga la persona moral en la fecha del reembolso.	
(=) Saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta	
Saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta	
(-) utilidad distribuida por acción (art.78)	
(=) utilidad distribuida (art. 164)	

61. La diferencia entre los indicados procedimientos (artículos 78 y 164 de la Ley controvertida) es la forma de obtener el monto de la utilidad distribuida. En la distribución de utilidades que efectúen personas morales a residentes en el país la utilidad distribuida es el resultado de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital, por el monto que resulte de disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso. Mientras que la distribución de utilidades a residentes en el extranjero será el resultado de disminuir a la utilidad determinada en términos del artículo 78 los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

62. En tal virtud, resultan **infundados** los argumentos de la quejosa, pues contrario a lo que expresa en la primera duda que plantea, el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece la disminución del saldo de la CUFIN para la determinación del impuesto respectivo, como se detalló en párrafos que anteceden la aludida disminución tiene por finalidad ajustar el saldo de la CUFIN disminuyendo para ello el saldo de la referida cuenta que corresponda a las acciones reembolsadas.

63. Esto es, el artículo 78 de la Ley referida establece una medida de control sobre los montos que integran la CUFIN, pues en aquellos casos en que la reducción de capital sea consecuencia de un reembolso de acciones y la utilidad determinada provenga de esta cuenta no debe cubrirse el impuesto respectivo, sino que el mandamiento del legislador únicamente obliga a disminuir el saldo de la CUFIN de manera proporcional al monto que corresponda a las acciones reembolsadas.

64. Así también es **infundado** el argumento que comprende la segunda duda en virtud de que el artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una obligación para la persona moral pagadora, consistente en determinar y retener el 10% del impuesto sobre la renta correspondiente a las utilidades distribuidas por reducción de capital, para este caso el legislador previó un procedimiento específico para obtener el monto de la utilidad distribuida por acción de la quejosa que implica reducir el monto de la utilidad determinada conforme al artículo 78 de la Ley citada con los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

65. Contrario a lo argumentado por la quejosa, dichas disposiciones no resultan confusas ni ambiguas en relación con la obligación de retención a que se encuentra sujeta la persona moral residente en el país que distribuya las utilidades, pues el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la tasa de retención del 10% se aplicará sobre el monto de la utilidad distribuida que se determine conforme al procedimiento específico que prevé la norma reclamada de ahí que se cumpla

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

el principio de legalidad al establecer los elementos de causación a que se encuentra obligada.

66. No pasa inadvertido que el párrafo tercero de la fracción I del artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevea que las utilidades que se determinen en términos del artículo 78 de la misma Ley deberá ser materia de causación y entero en términos del citado numeral, pues ello no genera ambigüedad ni falta de claridad a la retenedora del impuesto, pues como se advirtió a lo largo del presente fallo, la utilidad distribuida del citado artículo 78 debe pagar el impuesto conforme al procedimiento de dicho numeral (utilidad distribuida multiplicada por factor de piramidación y aplicando la tasa de impuesto del artículo 9 LISR), mientras que la utilidad distribuida en términos del artículo 164 de la Ley citada deberá cubrir el impuesto en términos del procedimiento previsto en este numeral.

VI. DECISIÓN

67. Al haber resultado infundados los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, debe negarse el amparo y protección de la justicia federal a la sociedad quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 164, fracción I, en relación con el 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

2507-2873

Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

SXdn3p//hzkaQSz7LVxi7e84bLldDOFBI22ErmVoe18=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 11/07/2025 03:32:55.024 -06:00

2507-2873